



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-2563-SPA-1505

No. Folio: PAOT-05-300/200-10479-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2563-SPA-1505 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Un comerciante informó que se ubica en la esquina de Arizona y Minnesota en la Colonia Nápoles, [Alcaldía Benito Juárez], ha provocado una afectación de árboles, con la grasa y el humo en la elaboración de los "tacos" que elabora (sic) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

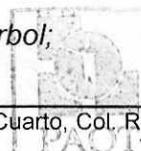
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO



IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, asimismo en su último párrafo establece que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de un puesto de tacos ambulante localizado en la vía pública sobre el arroyo vehicular; sin embargo, se observó que su sombrilla se encontraba interfiriendo con la fronda de un individuo arbóreo de la especie *Juniperus sp.*, en el cual se observó una zona con falta de follaje, que coincide con la presencia del puesto en mención.

Por lo anterior, se citó a la persona encargada del puesto motivo de denuncia, quien manifestó durante comparecencia que ellos no han realizado cortes o algún tipo de afectación al arbolado localizado en los alrededores de su ubicación, aunado a que mostró pruebas de que varios árboles de la misma especie muestran los mismos síntomas, que derivado de una revisión en el libro Enfermedades Forestales de México (Cibrián, T. et al., 2007), se concluyó que los síntomas son semejantes a los mostrados por la presencia de *Seridium unicorn*; no obstante lo anterior, se comprometió a reubicarse para no interferir con las estructuras de algún individuo arbóreo.

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales ya no se observó el puesto motivo de denuncia, por lo que se constató que el individuo arbóreo ya no presenta alguna interferencia, especialmente en la fronda donde se observó la mayor afectación.



Figura 1. Se observa el individuo arbóreo motivo de denuncia, frente al cual ya no se encuentra el puesto ambulante que interfería con su fronda.

En virtud de lo anterior, y toda vez que mediante cumplimiento voluntario el encargado del puesto se reubicó, por lo que el individuo ya no presenta interferencia en su fronda por la sombrilla de dicho puesto, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-2563-SPA-1505

No. Folio: PAOT-05-300/200-10479-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de un individuo arbóreo de la especie *Juniperus sp.*, ubicado en la calle Arizona esquina con la calle Minnesota en la Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, toda vez que la sombrilla de un puesto de tacos ambulante interfería con su fronda, por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario el encargado de dicho puesto se comprometió a reubicarse para no afectar el arbolado que ahí se encuentra.
- Durante posteriores visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría constató que el individuo arbóreo motivo de denuncia ya no presenta interferencias en su fronda, toda vez que ya no se encuentra en ese lugar el puesto de tacos en mención.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

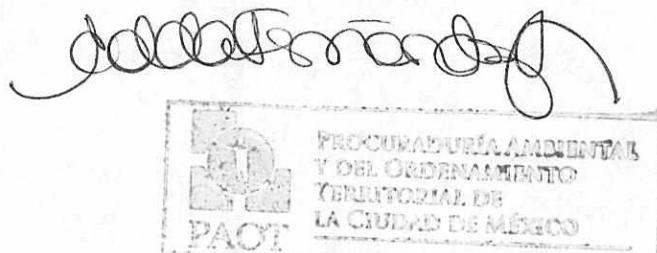
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX.
Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT